

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/A-11-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA
TV CANAL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primero de julio de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticinco de mayo de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000163720**, requiriendo:

“Único) Método de selección empleado para elegir a los conductores del programa: Derecho a disentir, transmitido por el canal Justicia TV, en acompañamiento con el respectivo soporte documental.” (Sic)

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la misma y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0209/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1369/2020 de veintiséis de mayo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. Mediante oficio DGJTV/0189/2020 recibido el ocho de junio del dos mil veinte en la cuenta electrónica de la Unidad General de Transparencia, la Dirección General de

Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (Justicia TV) informó lo siguiente:

“1. Determine la existencia o inexistencia de la información, en posesión de este Alto Tribunal.

Las personas que conducen el programa de televisión Derecho a Disentir fueron elegidas por designación directa.

Ahora bien, en lo que se refiere al soporte documental relativo al método de selección (tal como lo denomina la solicitud), es importante tener en cuenta que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un par de principios en la materia señalan que: i) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, le informo que, en las atribuciones reglamentarias de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, no figura alguna relacionada con elaborar y/o conservar un documento específico sobre la designación directa de las personas que conducen los programas de televisión del Alto Tribunal.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos reglamentarios otorgan explícitamente a esta Dirección General, tampoco existe obligación de contar o conservar la misma y, en ese sentido, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

2.Determine la clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar considerando su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, en el entendido que la responsabilidad respectiva recae en la instancia de la Suprema Corte a su cargo.

La información referente a que las personas que conducen el programa de televisión Derecho Disentir fueron elegidas por designación directa, se considera pública, toda vez que no se sitúa en los supuestos de información reservada o confidencial que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud del peticionario. No aplica.

4.En su caso, establezca el costo de su reproducción. No aplica.”

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1476/2020, de dieciocho de junio de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la cuenta electrónica del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide información referente (1) al método de selección para los conductores del programa de televisión “Derecho a Disentir” y (2) el soporte documental del mismo.

Al respecto, Justicia TV informa que los conductores del programa fueron elegidos por designación directa y cuya información es **pública**. En consecuencia, se tiene atendido el **punto 1** de la solicitud.

Por cuanto al **punto 2** de la solicitud, la instancia vinculada señala que, conforme a sus atribuciones, no existe alguna relacionada con elaborar y/o conservar un documento específico sobre la designación directa de las personas

que conducen los programas de televisión del Alto Tribunal y, en ese sentido, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

Sobre este punto, este Comité comparte la conclusión que manifiesta la instancia vinculada.

Cabe recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que solicite aquélla.

Ahora bien, conforme al artículo 15 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¹ no se advierte

¹ **Artículo 15.** *El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;
II. Proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;
III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

-como bien lo señala la instancia vinculada- alguna atribución vinculada con elaborar y/o conservar un documento específico sobre la designación directa de los conductores de los programas de televisión del Alto Tribunal.

En razón de lo anterior, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de un documento que registre el método de selección de los conductores del programa de televisión Derecho a Disentir, transmitido por el canal Justicia TV.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

IV. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

V. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VII. Coordinar y supervisar la Barra de Programación, previamente aprobada por la Secretaría General de la Presidencia, así como sus actualizaciones subsecuentes;

VIII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;

IX. Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;

X. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones y programas realizados;

XI. Coordinarse con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social sobre cualquier actividad relevante de la Suprema Corte o de las relacionadas con ésta; y

XII. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ

ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2020 del diecisiete de marzo del presente año de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril como medida para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo Plenario 6/2020 del trece de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo, del Acuerdo Plenario 7/2020 del veintisiete de abril del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del seis al treinta y uno de mayo, del Acuerdo Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al treinta de junio y del Acuerdo Plenario 12/2020 de veintinueve de junio del Tribunal Pleno, que prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales del uno al quince de junio, así como la resolución de este Comité adoptada sobre el particular en la Sesión Extraordinaria del dieciocho de marzo del año en curso, el referido órgano colegiado celebró su Décimo Tercera Sesión Ordinaria el 1 de julio de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Inexistencia de información CT-I/A-11-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a uno del mes de junio de dos mil veinte. **CONSTE.**